



AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

RESOLUCIÓN No. 6281

29 JUL DE 2020

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa iniciado contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

La Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, en ejercicio de las funciones y facultades conferidas por medio del Decreto 2363 de 2015, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Tierras, creada a través del Decreto Ley 2363 de 2015, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es la encargada, además de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de *“Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el Incoder o por el Incora, en los casos en los que haya lugar”*; de *“Verificar el cumplimiento de los regímenes de limitaciones a la propiedad derivadas de los procesos de acceso a tierras, de conformidad con la ley”* y de *“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”*.

Que, en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, por intermedio de la Subdirección de Acceso a Tierra por Demanda y Descongestión, tiene competencia legal para conocer y resolver las solicitudes de revocatoria directa presentadas contra actos administrativos de adjudicación de baldíos por ella proferidos, así como los rezagados o las solicitadas contra actos administrativos expedidos por otras entidades como el Incora y el Incoder, cuyas funciones le fueron atribuidas.

Que atendiendo las funciones que legalmente le han sido conferidas, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, procede a decidir de fondo el trámite iniciado contra la

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010, previo el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

1. De la solicitud de Revocatoria Directa.

El ciudadano Sergio Hernando Santos Mosquera, de manera directa¹ y posteriormente a través de apoderado², solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 000653 del 21 de julio de 2010, por medio de la cual se adjudicó al señor Carlos Andrés Prada Jiménez, un predio baldío denominado “LA PRADERA”, ubicado en el centro poblado Manuel Norte, municipio de Ricaurte, en el departamento de Cundinamarca, afirmando que esta adjudicación se realizó en contravía de las previsiones y requisitos legales para ser beneficiario de la misma.

Como argumentos que soportan la solicitud, expuso que el adjudicatario Carlos Andrés Prada Jiménez, no era una persona de escasos recursos y nunca tomó posesión del predio, porque asegura, que con las pruebas aportadas se infiere y colige que estas exigencias y previsiones le eran difícil de cumplir, teniendo en cuenta que para la época de los hechos residía en el municipio de Girardot y, además, por su ejercicio profesional como abogado.

Agregó, que, sumado a lo anterior, para la época en que se realizó la “adjudicación indebida”, el señor Campo Elías Prada Ortiz, padre del adjudicatario, ostentaba el cargo de Alcalde del Municipio de Ricaurte, lugar donde se ubica el inmueble objeto de revocatoria, condición de la que se benefició para obtener la adjudicación.

De igual forma señaló, que el abogado Carlos Andrés Prada Jiménez, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 031 del 18 de enero de 2010 con el Municipio de Nilo, Cundinamarca, cuyo objeto consistía en prestar “*SUS SERVICIOS EN ASESORIA JURIDICA PARA LA LEGALIZACIÓN DE PREDIOS EN POSESIÓN DE CIUDADANOS DE LOS SECTORES MÁS POBRES DEL MUNICIPIO*, quien en armonía con el literal c), se obligó a “*Adelantar cuando corresponda, los procesos administrativos que surjan y que son de competencia del INCODER, cuando se demuestre que el bien en posesión se trata de baldío*”.

En consonancia con lo anterior, refirió que el hecho de la suscripción de ese contrato, lo dejó sorprendido y perplejo teniendo en cuenta que el señor Prada Jiménez, precisamente para la época en que fue beneficiado con la adjudicación, se desempeñaba como asesor jurídico del municipio de Nilo (Circunvecino a

¹ Escrito radicado con el No. 20151199717 del 19 de noviembre de 2015 y 20161103399 del 25 de enero de 2016 (Fol. 2-3 y 13-15).

² Escrito radicado con el No. 20161115441 del 15 de marzo de 2016 y 20161166486 del 12 de octubre de 2016 (Fol. 2-3 y 13-15).

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

Ricaurte), adelantando los trámites administrativos para la adjudicación de lotes baldíos por el Incoder, pero manifestó, que no es el competente para determinar si dicha conducta puede ser sujeto de un juicio reprochable, razón por la cual acudió a este procedimiento de revocatoria directa.

A su vez aseguró, que con las pruebas relacionadas en los numerales 13, 14, 15 y 16 de su escrito de solicitud de revocatoria, estas son, los Certificados de Libertad y Tradición números de Matrículas 50N-20565946; 50N-20565786; 50N-20565751 y 307-44895, se infiere con certeza que, con anterioridad a la solicitud y a la adjudicación del predio baldío, el señor Carlos Andrés Prada Jiménez, había adquirido un patrimonio propio de \$219.593.222.

Finalmente señala que, en aras de ratificar las anomalías, irregularidades y presuntos delitos en los que incurrió el adjudicatario, en su injusto afán de apropiarse del lote objeto de adjudicación, aporta una documentación (escrituras públicas) de la cual se puede inferir con meridiana claridad que la conducta desplegada por el beneficiario Prada Jiménez, es merecedora de reproche, toda vez que, con dicha documentación, se tiene que por lo menos desde el año 1927, sin interrupción, existía sobre el predio en cuestión un propietario y/o poseedor, lo que tipificaría que el citado lote no era baldío.

Como prueba de sus afirmaciones, aportó la siguiente documentación:

1. Certificado con matrícula inmobiliaria: 307-48655. Lote 3 en urbanización Adquirido en el año 2010 (fl 4-6 y 52-55).
2. Certificado con matrícula inmobiliaria: 307- 44895. Lote en urbanización (fl. 7-10 y 57-60).
3. Certificado con matrícula inmobiliaria: 307-75309. Lote La Pradera (fl. 11-12 y 62-63).
4. Copia de la Resolución de Adjudicación No. 000653 del 21 de julio de 2010 (fl. 24.27).
5. Contrato de Prestación de servicios No. 031 del 29 de enero de 2010 (fl. 29-31).
6. Copia de la Biografía de Carlos Prada Jiménez, publicada en su candidatura por la Alcaldía de Ricaurte Cundinamarca (fl. 32-37).
7. Siete (7) declaraciones juramentadas (fl. 38-46).
8. Fotocopias de los certificados de libertad y tradición números: 50N-20565946; 50N-20565786 y 50N-20565751 (fl. 46-51).
9. Copia de la escritura pública No 0223 del 11 de marzo de 2003 de la notaria segunda del círculo notarial de Girardot. (fl 76-79).
10. Copia de la escritura pública No 0170 del 11 de junio de 1993 de la notaria segunda del círculo notarial de Girardot. (fl 80-83).
11. Copia de la escritura pública No 2576 del 25 de septiembre de 1992 de la notaria primera. (fl.84-87).

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

12. Copia de la escritura pública No 992 del 3 de septiembre de 1946 de la notaria primera del circulo registral de Girardot. (fl 88-92).
13. Copia de la escritura pública No 182 del 23 de febrero de 1928, de la notaria primera del circulo notarial de Girardot. (fl 93-97).
14. Copia de la escritura pública No 195 del 24 de febrero de 1927, de la notaria primera del circulo notarial de Girardot. (fl 98-102).

2. Oposición a la Solicitud De Revocatoria Directa:

El señor **Carlos Andrés Prada Jiménez**, por intermedio de apoderado, Dr. Gustavo Adolfo Torres Tello, se opuso³ a la solicitud de revocatoria argumentando que, contrario a lo expuesto en los hechos, sí medió ocupación y explotación económica del predio y cumplió con cada uno de los pasos a los que se sometió para que le fuera adjudicado el bien baldío.

Insistió en el cumplimiento cabal de los requisitos legales que se exigen para la adjudicación de un bien baldío, trayendo a colación el acta de inspección ocular de fecha 3 de junio de 2010, en lo que respecta a la *“zona de potrero con proyecciones de explotación agrícola, cultivo de sábila”*, para asegurar que con ella se constató la realización de la actividad la productiva ganadera y además señaló que su patrimonio era inferior a los \$515.000.000 millones de pesos.

Afirmó que es hijo del señor Campo Elías Prada Ortiz, quien para el momento de la adjudicación ejercía como Alcalde del Municipio de Ricaurte, pero que no se benefició de esa condición para obtener la adjudicación del predio, advirtiendo que en ningún momento la Ley prohíbe participar en adjudicación por tener alguno de los padres como alcalde en algún municipio.

De igual forma, señaló que realizó sus estudios de pregrado y posteriormente trabajó como abogado, pero que siempre ocupó y explotó económicamente el lote La Pradera durante el tiempo requerido, lo cual aseveró, fue verificado dentro del proceso de adjudicación.

Agregó, además, que de conformidad con la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 no existe prohibición alguna que indique que la persona solicitante, para la adjudicación de bienes baldíos, no puede realizar o tener ningún tipo de estudio, pues afirmó, tener una prohibición en ese sentido, sería discriminatorio.

Finalmente, insistió que cumplió a cabalidad con todos los requisitos legales que se exigen para la adjudicación de un bien baldío, concluyendo, luego de referirse al proceso de adjudicación, que el mismo se surtió en su integridad, que fue de amplio

3 Oficio radicado No. 20179940177532 (fl. 563-571).

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

conocimiento tanto para la población en general, como para sus colindantes; que en dicho proceso intervinieron diversos funcionarios, quienes hicieron las verificaciones de rigor, realizaron varias etapas de estudio y análisis, por lo que, aseguró, la resolución de adjudicación No. 00653 se ajustó al ordenamiento jurídico.

3. Trámite de la Actuación Administrativa de Revocatoria Directa

Dentro de la actuación administrativa se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en las Leyes 160 de 1994; 1437 de 2011 y el Decreto Único 1071 de 2015, para el desarrollo del trámite de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación del predio baldío; presupuestos según los cuales:

- 3.1.** Con la Resolución No. 887 de 2016, se inició el trámite de revocatoria directa contra la resolución de adjudicación No. 000653 del 21 de julio de 2010 y se dispuso el decreto y practica de unas pruebas; actuación que fue notificada a las partes intervinientes e inscrita en el folio de matrícula inmobiliario No. 307-75309 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot. (fls.245 al 251).
- 3.2.** Por medio del Auto 000001 de 2017 (fl.396-398), se fijó fecha y hora para diligencia de inspección ocular, la cual se llevó a cabo el día 14 de marzo de 2017 (fl 463-477).
- 3.3.** Con el Auto No. 000003 de 2017, se reconoció personería y se aceptó la sustitución del poder otorgada al Dr. Gustavo Adolfo Torres Tello (fl. 442-444).
- 3.4.** Con el Auto No. 000005 de 2017, se designó personal para la práctica de unas pruebas (fl. 453-455).
- 3.5.** Por medio del Auto No. 215 de 2019 se puso en conocimiento de las partes intervinientes, las pruebas recaudada dentro de la actuación y se decretó la práctica de otras pruebas (fl.662-663); actuación notificada según se tiene a folios 664 a 666.
- 3.6.** Finalmente, con el Auto No. 576 de 2019 se corrió traslado a las partes intervinientes de las pruebas practicadas dentro del trámite de Revocatoria Directa (fl. 690-691); actuación notificada según se tiene de los folios 694 a 701.

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

Con el trámite expuesto, se encuentra garantizado el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, sin que se constituyan irregularidades sustanciales que vicien de nulidad la actuación administrativa.

4. Opiniones de las Partes Respecto de las Pruebas

4.1. El adjudicatario, por intermedio de su apoderado⁴, aseveró que las pruebas que se han recaudado en el expediente son demostrativas que la adjudicación del predio La Pradera se realizó de conformidad con la Ley. Insistió que todas las pruebas demuestran sin lugar a dudas que él reunía las condiciones legales para ser beneficiario de la adjudicación y que el proceso administrativo para ello, se llevó conforme a derecho.

Posteriormente, con el oficio radicado con el número 20206200133762⁵, allegó el “Estudio Técnico Contable Forense”, elaborado por el profesional Carlos Alberto Lugo Palomino, para que obre como prueba dentro del expediente.

4.2. El solicitante de la revocatoria directa no realizó pronunciamiento al respecto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Problema jurídico.

Bajo los antecedentes expuestos, le corresponde a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras, en esta instancia administrativa, determinar ¿Si con la Resolución número 000653 del 21 de julio de 2010 se adjudicó un terreno baldío a una persona que no era sujeto de reforma agraria, en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, y en consecuencia es susceptible de ser revocada?

Para efectos de resolver el problema jurídico propuesto, resulta necesario comenzar por el marco normativo y jurisprudencial que regula el tema de la revocatoria directa de los actos administrativos de adjudicación de bienes baldíos, para luego analizar, si en el caso en concreto, la resolución aludida es manifiestamente ilegal o deriva en la violación de requisitos sustantivos o materiales de la adjudicación de baldíos.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial.

La Ley 160 de 1994 en los incisos 6º y 7º del artículo 72, respecto al tema de revocatoria directa establece que:

4 Oficio radicado No. 20196200288252 (fl. 687-689)

5 Folio 702 -716.

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

“(…) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el INCORA podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás el procedimiento de revocatoria se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo (...).”

En estudio de constitucionalidad de los incisos 6° y 7° en cita, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-255 de 2012⁶, sentó precedente al declarar su exequibilidad condicionada a los términos que se extractan a continuación:

“6.3.- Como primera medida la Corte recuerda que la facultad de revocatoria directa de actos administrativos no se encuentra per se constitucionalmente prohibida. Es cierto que por regla general la administración no puede revocar unilateralmente sus propios actos, sino que debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la llamada acción de lesividad, entre otras por razones de seguridad jurídica y confianza legítima. Pero también es cierto que excepcionalmente el Legislador puede autorizar la revocatoria unilateral sin que medie la anuencia del administrado, cuando ello obedezca a razones constitucionales importantes, existan elementos de juicio acreditados de manera suficiente y se ofrezcan al ciudadano todas las garantías para ejercer sus derechos de contradicción y defensa en el marco del debido proceso.

6.4.- En el caso del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, la Corte observa que la facultad de revocatoria unilateral de los actos de adjudicación de baldíos, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, responde a fines constitucionalmente valiosos: (i) está encaminada al cumplimiento de la función social de la propiedad; (ii) pretende asegurar el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios; y (iii) se proyecta como una manifestación del deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, en su obligación de adoptar medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario.

Por ello, cuando la adjudicación de bienes baldíos ha ocurrido con violación de lo previsto en las normas legales y reglamentarias, subyacen motivos que

⁶ M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

justifican una actuación directa de la Administración para adoptar los correctivos necesarios y restituir las cosas a su estado originario.

*No obstante, para ser coherente con sus precedentes jurisprudenciales y evitar interpretaciones contrarias a la Constitución, la Sala es categórica en advertir que no cualquier incumplimiento de las normas autoriza la intervención unilateral de la administración. Una actuación de tal entidad sólo puede tener cabida ante actos manifiestamente ilegales o que deriven en la violación de requisitos sustantivos o materiales de la adjudicación de baldíos. Es decir, que afecten de manera sensible y directa los fines que subyacen en estos programas o que impliquen una grave distorsión de los mismos, **cuando la titulación no recaiga en sus destinatarios legítimos –los sujetos de debilidad manifiesta del sector agropecuario, merecedores de la especial protección del Estado-, sino que termine en manos de quienes por sus privilegios económicos, sociales, políticos, o de cualquier otra índole, tengan la capacidad de interferir negativamente en el cumplimiento de la función social de la propiedad y el acceso progresivo a la tierra rural.**(resaltado fuera del texto original)*

Por el contrario, no podrá acudirse a la revocatoria unilateral frente a defectos de orden formal o meras inconsistencias que resultan intrascendentes de cara a los objetivos de la política de reforma agraria y que en modo alguno puedan ser imputables al adjudicatario. En tales casos, “razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo”⁷. (...)

De igual forma, previo al estudio de constitucionalidad expuesto, la H. Corte Constitucional en sentencia proferida dentro de trámite de revisión⁸, reiteró jurisprudencia sobre el tema de revocatoria directa, señalando que esta resulta precedente frente a actos administrativos de carácter particular, cuando sea “ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-347 de 1994, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-672 de 2001 y C-835 de 2003.

⁸ Sentencia T-338 del 11 de mayo de 2010, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional.

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”.

No obstante, aclaró que *“lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta”*, trayendo a colación lo expuesto en la sentencia T-339 de 1997, en la que señaló que: *“Es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca. Debe darse una evidencia de ello y, en consecuencia, la motivación del acto revocatorio dejará constancia expresa acerca de los elementos de juicio que llevaron al ente administrativo a concluirlo así”.*

Finalmente concluyó la máxima autoridad constitucional que *“de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”.*

Del marco normativo y jurisprudencial expuesto, se tiene que la revocatoria directa es procedente únicamente, cuando se está ante la existencia de un acto administrativo **manifiestamente ilegal**, lo que implica la transgresión de los requisitos sustantivos o materiales de la adjudicación de baldíos; situación que se traduce en la afectación de manera sensible, abrupta, incontrovertible, abierta e ilícita de los fines constitucionales que inspiran la reforma agraria.

Lo anterior significa que la administración no está autorizada para revocar actos administrativos por sospecha, la ilicitud siempre debe ser manifiesta, pues de requerir mayores indagaciones el competente será un juez de la República en garantía de los principios de inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos en la actuación administrativa.

3. Del Caso en Concreto.

De los antecedentes expuestos se tiene, como eje central de la solicitud de revocatoria, que el señor Carlos Andrés Prada Jiménez no era sujeto de reforma agraria (campesino), porque no ejercía actividades propias del campo, razón por la cual, para el señor Sergio Hernando Santos Mosquera, se debe revocar la Resolución No. 000653 de 21 de 2010, por medio de la cual se le adjudicó el predio denominado “La Pradera”.

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

En materia de reforma agraria, resulta necesario destacar que para ser sujeto de adjudicación de baldíos de Colombia, además de ejercer la ocupación y explotación directa de estas tierras, los solicitantes de su titulación deben ser hombres y mujeres campesinos de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 160 de 1994 y en consonancia con el precepto constitucional que establece que: *“es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios”*⁹.

En relación con el término de “campesino”, se tiene que la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 13 de febrero de 2018, ordenó al Estado elaborar un concepto acerca de dicha acepción. Para cumplir esta tarea, surgió una mesa de diálogo entre las organizaciones campesinas, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los Ministerios del Interior y de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), precedida por una comisión de expertos, en la que se definió que el campesino es un: “sujeto intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza; inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado y/o en la venta de su fuerza de trabajo”.

En ese orden y de conformidad con una interpretación sistemática realizada al artículo 1 en concordancia con los artículos 69,70,71 y 72 de la Ley 160 de 1994, se tiene que, para acceder a la titulación de bienes baldíos, es menester que los aspirantes cumplan con los requisitos de elegibilidad para ser beneficiarios de la adjudicación, es decir: (i) ser hombres y mujeres campesinos: que estén involucrados vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza; (ii) de escasos recursos: que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad y deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos; (iii) que carezcan de tierra propia o que sean minifundistas, en otras palabras, campesinos con predios con un área menor a la UAF en zonas relativamente homogéneas.

Bajo tales parámetros, se analizarán los argumentos expuestos por los intervinientes, junto con el material probatorio aportado, los decretados y practicados a instancia de esta Subdirección, a efecto de determinar si el señor Carlos Andrés Prada Jiménez, cumplía con los criterios subjetivos y objetivos para ser considerado como campesino y sí, por consiguiente, podía ser beneficiario de la adjudicación del predio denominado La pradera.

En primer lugar se debe precisar que, mediante Formato de Solicitud de Adjudicación de Baldío – Persona Naturales (fl. 257-258), el señor Carlos Andrés

⁹ Cfr. Art. 64 de la Constitución Política de Colombia.

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

Prada Jiménez, solicitó la titulación del predio denominado “LA PRADERA”, ubicado en el centro poblado Manuel Norte, municipio de Ricaurte, en el departamento de Cundinamarca, con una extensión de 3 ha + 2.624.50 m², manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la suscripción de dicho formato, que cumplía con los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 y para lo cual, se adelantó el respectivo trámite que concluyó con la expedición del acto administrativo de adjudicación del baldío.

Examinados los antecedentes que dieron origen al acto administrativo¹⁰ objeto de solicitud de revocatoria, se constató **el cumplimiento formal** de las etapas previstas para el trámite de titulación, dentro de las cuales, obra concepto emitido por el sustanciador a cargo de ese trámite, contenido en el Formato de Revisión Jurídica Previa a la Decisión de Fondo, en el que se determinó que dicho trámite cumplió con el principio de publicidad, no se presentó oposición y que el solicitante acreditó *“la explotación económica del predio con potreros, explotaciones de sávila (sic) y árboles de sombra, explotación que corresponde a la aptitud del suelo, así como su ocupación por espacio superior a los cinco años...”* (fl. 290-294).

Así pues, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Dirección Territorial Cundinamarca, profirió la Resolución de Adjudicación No. 000653¹¹ del 21 de julio de 2010, a través de la cual, resolvió adjudicar el predio denominado “La Pradera” al señor Carlos Andrés Prada Jiménez, al considerar que se “cumplieron a cabalidad las etapas propias de esta clase de procedimiento administrativo”.

Sin embargo, y pese a que la Resolución de Adjudicación 000653 del 21 de julio de 2010 es un acto administrativo en firme, eficaz y que goza de presunción de legalidad, ante las manifestaciones de irregularidad expuestas por el peticionario, se procedió al inicio de la actuación administrativa de revocatoria directa, dentro de la cual se dispuso el decreto y práctica de unas pruebas, a efecto de dilucidar la controversia originada, lográndose determinar que el señor Carlos Andrés Prada Jiménez, no era sujeto de reforma agraria, pues no es campesino, tal como se concreta a continuación.

En el Formato de Solicitud de Adjudicación de Baldío – Persona Naturales, así como en el interrogatorio de parte realizado al señor Prada Jiménez, el 14 de marzo de 2017 (fl. 480-483) y en las declaraciones juramentadas practicadas a solicitud de la parte adjudicataria (fl. 484-489; 679-680 y 682 -683), se afirmó sobre el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la titulación de un bien baldío; específicamente y a voces del adjudicatario, el predio denominado “La Pradera”:

¹⁰ Expediente de titulación número: B25061200382010. Fol. 257-310.

¹¹ Fol. 295-299.

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

“...se ha venido ocupando explotando (sic) desde diciembre del año 2000, con la compra que se realizó a través de una promesa de compraventa...”,

Aseguró además el adjudicatario que esa explotación la realizó y realiza:

“...a través de la ceba de ganado, que no es cosa distinta que la compra y venta de ganado, también con cultivo de sábila, en alguna oportunidad también se cultivó sorgo y las actividades más frecuentes que se han desarrollado han sido la compra y venta de ganado y cultivo de sábila, también se ha venido desarrollando el cultivo de frijol. Es importante establecer que dependiendo a la lluvia se ha desarrollado el cultivo de sábila en algunos años y posterior a ello el tema de la ganadería, así sucesivamente se han venido intercalando las dos actividades...”

No obstante, con la prueba documental recaudada en el desarrollo de la actuación administrativa se controvierten las afirmaciones que se concretan en el formato de solicitud, en la prueba testimonial y en el interrogatorio de parte, toda vez que, tal y como quedó acreditado, el señor Carlos Andrés Prada Jiménez, para fecha en que solicitó la adjudicación del predio denominado “La Pradera”, ya era abogado debidamente inscrito (fl.374), egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Espinal, donde inició sus estudios en el semestre A del año 2000, obteniendo su título el 26 de julio de 2006 (fl. 636) y ejerce desde entonces, su profesión.

De igual forma está acreditado, según se tiene de la hoja de vida (fl.218-228 y 393 – 395) y de la Historia Laboral remitida por Colfondos y por Colpensiones (fl. 456-462 y 523 -525), que el señor Prada Jiménez, desde el año 2001, venía ejerciendo actividades u oficio totalmente diferente a las labores propias de un trabajador agrario; específicamente se desempeñó en los siguientes cargos:

No.	Entidad	Cargo	Inicio:	Retiro:
1	INDEPENDIENTE	Abogado Litigante	02/06/2009	Febrero 2012
2	BAVARIA S.A.	Supervisor de Gestión	07/02/2005	01/06/2009
3	ALCALDÍA DE RICAURTE	Jefe de Control Interno	02/01/2001	30/12/2002

De conformidad con las pruebas analizadas hasta el momento, se tiene sin lugar a duda que el señor Carlos Andrés Prada Jiménez, no era campesino en condiciones de debilidad manifiesta y, por ello, no podía ser beneficiario de la adjudicación de baldío efectuada con la Resolución No. 000653 del 21 de julio de 2010.

Por lo anterior, no puede aceptarse la manifestación del adjudicatario, referente a que, además de ejercer una de las profesiones liberales (*La Abogacía*), desarrollaba

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

la actividad productiva ganadera, pues como se observa, el trabajador del campo, como sujeto de reforma agraria, tiene como única fuente de ingresos el desarrollo de actividades agrícolas.

Resulta importante aclarar en este punto, dos de las afirmaciones expuestas por la defensa del adjudicatario, consistente en que no existe prohibición legal que impida *“participar en adjudicación por tener alguno de los padres como alcalde en algún municipio”* o que *“indique que la persona solicitante, para la adjudicación de bienes baldíos, no puede realizar o tener ningún tipo de estudio”*, advirtiendo que en efecto, la Ley de reforma agraria no consagra tal prohibición, pero si establece como finalidad, promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en procura de mejorar el ingresos y calidad de vida de los campesinos en condiciones de debilidad manifiesta.

Entonces, es la misma finalidad de la reforma agraria la que restringe, sin constituirse en discriminatoria, que una persona que no esté en condiciones de debilidad manifiesta y que cuente con una fuente de generar ingresos diferentes a las actividades propias del agro, sea beneficiaria de los programas de reforma agraria.

A su vez, afirmó el apoderado del señor Prada Jiménez, que su poderdante podía ser beneficiario de la adjudicación del predio denominado “La Pradera”, por cuanto en el desarrollo del trámite de titulación, específicamente de la inspección ocular realizada el 3 de junio de 2010, se constató que este ejercía la actividad la productiva ganadera y que, además su patrimonio era inferior a los \$515.000.000 millones de pesos.

Para soportar la afirmación referente a que el patrimonio del señor Prada Jiménez, para la época en que solicitó la adjudicación del predio, era inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que, por lo tanto, podía ser beneficiario de la misma, aportó el *“Estudio Técnico Contable Forense”* (fl. 702-717), realizado por un profesional Contador Forense, con el cual se concluyó que:

“(…) que para el día 14 de abril de 2010, fecha en la que el señor CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.225.399 de Girardot (Cund.), efectuó la solicitud de adjudicación del predio denominado “LA PRADERA”, su patrimonio era de \$4.593.222.00, así:

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ			
PATRIMONIO AL 14 DE ABRIL DE 2010			
ACTIVOS			
Apto 502 PQ 223 Int.3 Palos Verdes Montanar	E.P. 4014	10/12/2009	194,593,222
M.I. 50N-20565946/751 Antación No. 5	Registro	26/02/2010	
TOTAL ACTIVOS			194,593,222
PASIVOS			
ARMANDO DIAZ			100,000,000
LUIS QUIROGA			20,000,000
BANCO OCCIDENTE	Desembolso	25/02/2010	70,000,000
TOTAL PASIVOS			190,000,000
TOTAL PATRIMONIO (ACTIVOS MENOS PASIVOS)			4,593,222

Si bien del “*Estudio Técnico Contable Forense*”, se concluye que el señor Carlos Andrés Prada Jiménez, no poseía para la fecha en que presentó la solicitud de adjudicación un patrimonio superior a los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ese solo hecho no se constituye en sujeto de reforma agraria, pues necesariamente debía acreditar, además, el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para tal efecto, lo cual como ya se constató, no le era posible soportar.

Pero si se acredita, con el “*Estudio Técnico Contable Forense*”, que el señor Carlos Andrés Prada Jiménez, faltó a la verdad al momento de presentar la solicitud de adjudicación del predio e inclusive, al rendir el interrogatorio de parte realizado el 14 de marzo de 2017, toda vez que, manifestó bajo la gravedad del juramento, que su patrimonio familiar aproximado lo constituía la suma de \$2.000.000 pesos, cuando según el mismo análisis forense, estaba constituido por un monto totalmente diferente.

En lo que respecta al desarrollo de la *actividad productiva ganadera*, tampoco se acreditó su ejecución, porque en el acta de la inspección ocular realizada dentro del trámite administrativo de adjudicación se dejó expreso que era “*Zona de potreros con proyecciones de explotación agrícola, cultivo de savila*” (sic), de lo que se extrae que dicha actividad no se estaba realizando al momento de solicitar en adjudicación el bien baldío; máxime cuando no se determinó en esa diligencia, la existencia de construcciones, maquinaria y/o equipos del predio, solo se hizo referencia a cerramientos, pero no describió ningún tipo, ni el estado en el que se encontraba.

Es más, ni siquiera a la fecha de la inspección ocular (14 de marzo de 2017) adelantada dentro del actuación de revocatoria directa, se constató tal desarrollo, pues a pesar de las indagaciones realizadas para el efecto, no se encontró ni se allegó al expediente soporte de actividades mercantiles, facturas o similares que establezcan su ejecución. Prueba de las indagaciones la constituye la respuesta emitida por el Secretario de Agricultura y Ambiente de Ricaurte Cundinamarca (fl. 516-517), quien informó que, revisados los archivos físicos de la entidad, “no se

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

encontraron cifras quemadoras o hierro de marca de semoviente a favor del señor CARLOS ANDRÉS PRADA JIMENEZ...”

Ahora bien, además de quedar acreditado que el señor Prada Jiménez no era sujeto de reforma agraria, también resultan manifiestas y de manera ostensible unas irregularidades presentadas dentro del trámite de adjudicación que desnaturalizan, de igual forma, la finalidad de la reforma agraria; irregularidades que se materializan en lo siguiente:

1.- Para la fecha en que se realizó la solicitud de adjudicación la Ley de Reforma Agraria – Ley 160 de 1994, contenía en su artículo 71¹², una prohibición que expresamente establecía que:

“Tampoco podrán titularse tierras baldías a quienes hubieren tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación...” (Negrillas fuera del texto)

Quedó acreditado en la actuación administrativa, que en el ejercicio de su actividad profesional como abogado el señor Carlos Andrés Prada Jiménez, suscribió el día 29 de enero de 2010, el contrato de prestación de servicios No. 031 de 2010, con el Municipio de Nilo, Cundinamarca, cuyo objeto contractual consistía en prestar:

“SUS SERVICIOS EN ASESORIA JURIDICA PARA LA LEGALIZACIÓN DE PREDIOS EN POSESIÓN DE CIUDADANOS DE LOS SECTORES MÁS POBRES DEL MUNICIPIO, en especial... c), Adelantar cuando corresponda, los procesos administrativos que surjan y que son de competencia del INCODER, cuando se demuestre que el bien en posesión se trata de baldío”.

Siendo ello así, se tiene que al momento de realizar la solicitud de adjudicación, esto es, el 14 de abril de 2010, el señor Prada Jiménez no podía ser adjudicatario de tierras baldías, pues se encontraba ejerciendo actividades propias del “Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino”; contractualmente se obligó a asesorar y adelantar **procesos administrativos de competencia del INCODER**, precisamente, de la entidad que aproximadamente tres (3) meses después de su solicitud, profirió en su favor, la Resolución No. 000653 del 21 de julio de 2010.

¹² Derogado con el artículo 82 de del Decreto Ley 902 de 2017.

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

2.- Además, también se incurrió en otra prohibición legal al momento de adelantar el trámite de titulación y proferir la Resolución No 000653 del 21 de julio de 2010, por cuanto se adjudicó una extensión de terreno baldío de 3 ha + 2624 m², esto es, por debajo de la UAF, la cual estaba prevista para esa *“Zona Relativamente Homogénea”* en 20 a 35 hectáreas, según se tiene de la Resolución 041 de 1996¹³.

Se advierte, que si bien la Ley, contempla unas excepciones que permiten otorgar titulaciones de extensiones de terrenos baldíos por debajo de la UAF, resulta *sine qua non* la acreditación de los hechos que configuran la aplicación de una excepción.

Expresamente, para el caso objeto de estudio, el acto administrativo de titulación contempló que:

“...que a pesar de que el área del predio a adjudicar es inferior a la UAF para la Zona Relativamente Homogénea en la que se encuentra, la presente adjudicación se hace con base en la excepción prevista en el numeral segundo (2o.) del artículo Primero del Acuerdo 014 de 1995 expedido por la Junta Directiva del INCORA, en razón a que con base en el Acta de Inspección Ocular, el predio es destinado por el peticionario, como potrero en parte y otra parte para arboles de sombra y cultivo de sábila.”

Revisado el Acuerdo 014 de 1995¹⁴, se tiene que para la aplicación de la excepción invocada por la autoridad que adjudicó el terreno, el solicitante debía vivir en predio y realizar pequeña explotación agrícola, a voces del artículo 1° del acuerdo en mención se tiene lo siguiente:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

(...)

*2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, **destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas**, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar. (...).”*

¹³ Resolución 041 de 1996, “Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.

ARTÍCULO 14. De la regional Cundinamarca. Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

(...)

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 5 ALTO MAGDALENA Comprende la totalidad de los municipios de: Tocaima, Agua de Dios, Jerusalén, Ricaurte, Nariño, Girardot, Beltrán, Apulo, Pulí, Guataquí y Nilo. Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 20 a 35 hectáreas. (...).”

¹⁴ Titulación de baldíos en Unidad Agrícola Familiar –UAF–.

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

En ese orden y como quiera que, con las diligencias de inspecciones oculares realizadas tanto en el trámite de titulación, como en la actuación administrativa de revocatoria directa, se constató que no existía en el terreno casa para uso de habitación campesina ni una pequeña explotación, a la adjudicación realizada al señor Prada Jiménez, no le era aplicable la excepción contemplada en la norma transcrita.

De conformidad con el análisis expuesto y atendiendo el precedente constitucional, se concluye que con la expedición de la Resolución No 000653 del 21 de julio de 2010, se afectó de manera sensible y directa los fines de la reforma agraria, toda vez que la titulación de las tierras baldías no recayó sobre un campesino en condiciones de **“debilidad manifiesta del sector agropecuario”** y además porque transfirió el dominio de estas, desconociendo abiertamente las prohibiciones que sobre el sujeto y el área del terreno (UAF) establece la Ley.

Así las cosas, y estando acreditado que señor Carlos Andrés Prada Jiménez, no era sujeto de reforma agraria, se resolverá revocar directamente la Resolución número 000653 del 21 de julio de 2010, por medio del cual se adjudicó el bien denominado “LA PRADERA”, ubicado en el centro poblado Manuel Norte, municipio de Ricaurte, en el departamento de Cundinamarca.

En consecuencia, y como quiera que resultó procedente revocar el acto administrativo de adjudicación de un predio baldío, pues así se establece de las certificaciones expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Girardot (fl. 264) y de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos –Seccional Girardot (fl. 265), se ordenará su restitución en aplicación de lo previsto por el artículo 2.14.19.8.3 del Decreto 1071 de 2015, que a su texto expresa:

“Artículo 2.14.19.8.3. Efectos. Ejecutoriada la providencia que revoque una resolución administrativa de adjudicación, el predio respectivo vuelve al dominio de la Nación con el carácter de baldío, salvo que la causa de la revocación haya sido el reconocimiento, por parte del Incoder, de la calidad de propiedad privada del terreno respectivo.

La decisión que revoca la adjudicación será ejecutable por sí misma en los términos del artículo 89, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que los sustituya o remplace. En ese sentido, en el caso del reconocimiento de baldío del predio objeto de la revocatoria, en la decisión que revoca se dará la orden para la restitución del bien dentro del término de diez (10) días, vencido este término se procederá al desalojo, para lo cual se podrá requerir del apoyo de las autoridades de Policía, sin que para ello se haga necesario la recuperación de su posesión a través de una acción posesoria, así como tampoco del desarrollo de un proceso de recuperación de baldío indebidamente ocupado.”

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

De igual forma, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca), para que realice la inscripción del presente acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-75309, así como la cancelación de la anotación número uno (1) correspondiente a la Resolución No 000653 del 21 de julio de 2010, por medio del cual se adjudicó el bien denominado “LA PRADERA”, ubicado en el centro poblado Manuel Norte, municipio de Ricaurte, en el departamento de Cundinamarca, al señor Carlos Andrés Prada Jiménez.

Finalmente, quedando demostrado que la Resolución No 000653 del 21 de julio de 2010, fue expedida contrariando manifiestamente la Constitución y la Ley, toda vez que con ella se adjudicó un terreno baldío a una persona que no era sujeto de reforma agraria, se dispondrá la remisión¹⁵ de copia de este acto administrativo a la Oficina de Control Interno y a la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tierras, atendiendo las funciones que les fueron establecidas en los artículos 14 numeral 15 y 29 numeral 16 del Decreto 2363 de 2015¹⁶, respectivamente, para que, si lo estiman pertinente inicien las investigaciones a que haya lugar, a efecto de establecer la responsabilidad de los funcionarios que adelantaron el trámite de titulación.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCASE la Resolución No.000653 del 21 de julio de 2010, por medio de la cual se adjudicó un terreno baldío al señor **CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ**, predio denominado “LA PRADERA”, ubicado en el centro poblado Manuel Norte, municipio de Ricaurte, en el departamento de Cundinamarca, de conformidad con la motivación expuesta en los fundamentos que sustentan la decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente resolución al adjudicatario señor Carlos Andrés Prada Jiménez, por intermedio de su apoderado Dr. Gustavo Adolfo Torres Tello, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico gat@cer.com.co; al solicitante de la revocatoria directa señor Sergio Hernando Santos Mosquera, por intermedio de su apoderado Dr. William Ricardo Neira Escobar, al correo electrónico wneiraescobar@yahoo.com y a la Procuraduría 25 judicial II, ambiental y agrario de Bogotá, al correo electrónico rmnunez@procuraduria.gov.co. Para tales efectos, remítaseles oficio notificadorio, junto con copia de la presente Resolución.

¹⁵ Deberes que le asisten a todo servidor público, artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento.

¹⁶ Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura.

“Por el cual se resuelve de fondo el trámite de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación de Baldío No. 000653 del 21 de julio de 2010”

ARTÍCULO TERCERO: OFÍCIASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca, para que inscriba la presente Resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-75309 y cancele la anotación No 1 correspondiente a la Resolución No 000653 del 21 de julio de 2010, por medio del cual se adjudicó el bien denominado “LA PRADERA”, ubicado en el centro poblado Manuel Norte, municipio de Ricaurte, en el departamento de Cundinamarca al señor **CARLOS ANDRES PRADA JIMENEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno y a la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tierras, para que, si lo estiman pertinente inicien las investigaciones a que haya lugar, a efecto de establecer la responsabilidad de los funcionarios que adelantaron el trámite de titulación.

ARTICULO QUINTO: ejecutoriada la presente decisión **REMÍTASE** copia a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, para dentro del marco de sus competencias adelante el Procedimiento de Restitución del predio denominado “LA PRADERA”, ubicado en el centro poblado Manuel Norte, municipio de Ricaurte, en el departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C. A los 29 días de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS

Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública (Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Proyectó: Luis Miguel Castrillón –Abogado
Revisó: Oniris Oliveros